

IMPUGNACIÓN DE TASACIÓN DE COSTAS: PARTIDAS INCLUIBLES Y NO INCLUIBLES EN LA TASACIÓN

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: costas procesales, impugnación, partidas incluibles.

ENUNCIADO

En el procedimiento de ETJ 858/07 seguido ante el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 2 de Madrid se practicó por el Secretario Judicial tasación de costas en la que por este se excluyeron los conceptos relativos a las averiguaciones patrimoniales del artículo 24.3 del Arancel, la partida de aseguramiento de bienes litigiosos, la de solicitud de anotación de embargo del artículo 24.2 del Arancel, el de solicitud de tasación de costas y de liquidación de intereses del artículo 5.º del Arancel, los derechos por las copias del artículo 85 del Arancel, y el derecho al cobro de consignaciones del artículo 25 del Arancel.

Dado traslado de la tasación de costas por la parte vencedora en ellas se impugnó por la exclusión de honorarios debidos, y no habiendo más partes personadas quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Práctica de la tasación, actuación del Secretario y trámite de impugnación.
2. Partidas incluibles en la misma.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. La función de practicar la tasación de costas, encomendada al Secretario, no es meramente cuantificadora y liquidatoria de las causadas hasta el momento de su práctica, pues el Secretario, como técnico en derecho, asume una función de decisión, debiendo excluir las minutas no detalladas y partidas indebidas, pues legalmente se ordena que no se incluyan en las mismas los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas, o no autorizadas por la ley, que no se expresen detalladamente o se refieran a los honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Por tanto, la obligación legal impuesta al Secretario de tasar las costas no se limita a cuantificar las minutas presentadas por la parte favorecida sin más, sino que incluye un estudio de la legalidad de las partidas filtradas y obligatoriamente ver si vienen autorizadas por la ley.

Se completa esta actuación con lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que señala que en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluos o no autorizados por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Y establece el artículo 242 de la LEC en cuanto a la solicitud de tasación de costas que cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.

Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del Tribunal minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.

Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

2. Se impugna la exclusión de la partida correspondiente a averiguaciones patrimoniales del artículo 24.3 del Arancel por la cumplimentación y solicitud de despachos de embargo. La LEC establece como precepto general la posibilidad de su remisión directa al órgano exhortado o a la oficina pública a los que se vayan a dirigir salvo que la parte exija su remisión por conducto personal por lo que en este caso deberá correr con los gastos no pudiendo imputárselos al condenado en costas.

Sí debe incluirse la incidencia consistente en solicitud de anotación de embargo del artículo 24.2 del Arancel.

En cuanto a la inclusión de la partida relativa a la solicitud de tasación de costas y de liquidación de intereses, el criterio jurisprudencial seguido era el de su carácter de indebido y por tanto su no inclusión en costas, no obstante desde la publicación del Arancel de 7 de noviembre de 2003, parece debida su inclusión por lo que deberá estimarse la impugnación en ese apartado si bien no es doctrina unánime.

Aunque el artículo 273 de la LEC establezca que de todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes, la parte contraria no tiene obligación de su abono por lo que no se incluirá en la tasación de costas la partida correspondiente a las copias fijada en el artículo 85 del Arancel.

También se considera incluible la tasación de los derechos generados por el cobro de consignaciones del artículo 25 del Arancel.

3. Por todo lo manifestado se concluye que debe estimarse parcialmente la impugnación de la tasación de costas por exclusión de partidas indebidas debiendo incluirse en la misma los conceptos relativos a la solicitud de tasación de costas y de liquidación de intereses, de anotación de embargo y de cobro de consignaciones excluyendo el resto de las impugnadas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 241 a 246 y 273.
- RD 1373/2003 (Arancel de derechos de los procuradores de los tribunales), arts. 24, 25 y 85.
- SSTS de 12 de junio de 1993 y 20 de marzo de 1996.